

**CUMPLIMIENTO VARIOS: CT-
VT/J-CUM-2-2016
DERIVADO DEL CT-VT/J-3-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS; SECRETARÍA DE
ACUERDOS DE LA PRIMERA
SALA; SECRETARÍA DE
ACUERDOS DE LA SEGUNDA
SALA y CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE
LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de octubre de dos mil dieciséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió solicitud de información por la que se requirió la información relativa a ***“... en versión electrónica, las peticiones y los resolutiveos de los ministros de la SCJN en que se ha pedido su incompatibilidad Y/o en que se han excusado de conocer de algún asunto desde 1920 a la fecha”*** (sic); a la que le fue asignado el folio 033000053716.

II. Informes de las instancias requeridas. En seguimiento al trámite las instancias requeridas informaron lo conducente.

El Secretario General de Acuerdos mediante oficio SGA/FAOT/308/2016, respondió:

“... **I. Periodo 1920 a mayo de 1995** - - - Se reporta como **inexistente** la información solicitada, comprendida en el periodo mencionado, pues de la búsqueda de los registros contenidos en el sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal no fue posible obtener datos ciertos de los asuntos con dichas especificaciones, en la medida en que ese sistema no arroja referencias para identificar la temática o, al menos, la fecha de resolución de los asuntos clasificados con el rubro de “**impedimentos**”, lo que es necesario para conocer la existencia de la información a que se ciñe la solicitud y, en su caso, localizarla, ya que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el 26 de mayo de 1995, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran competentes incluso para conocer de los impedimentos de los magistrados de tribunales colegiados de Circuito. - - - **II. Periodo mayo de 1995 a la fecha** - - - **A. Resolutivos** - - - Por lo que respecta a este segundo periodo, se acompaña, como **anexo 1**, tabla en la que se reportan, entre otros datos, los resolutivos de los **77** impedimentos fallados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ámbito dentro del cual esta Secretaría ejerce sus atribuciones...; documento que se colma con los datos que se obtuvieron a partir de la búsqueda de los registros, listas y actas que obran en sus oficinas... la información contenida en esa tabla es pública, en la inteligencia de que se han suprimido datos de carácter personal. - - - Por otro lado, a fin de satisfacer la necesidad del derecho a la información, como **anexo 2** se remite tabla elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, por instrucciones de esta Secretaría General de Acuerdos, en la que, únicamente con base en los datos que arroja el sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal, se reportan **337** expedientes de impedimento radicados tanto en el Pleno como en las Salas de la Suprema Corte, durante el mismo periodo señalado, de mayo de 1995 a la fecha, de los cuales, en su caso, y entre otros datos, se señalan los puntos resolutivos correspondientes... la información contenida en esa tabla también es pública. - - - Cabe señalar que ese número de asuntos no corresponde a la cantidad exacta de impedimentos que han formulado los señores Ministros en ese periodo, ya que durante las sesiones llevadas a cabo por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte se resuelven diversos planteamientos de impedimento formulados por los Ministros en las mismas sesiones, sin que, en consecuencia, exista petición escrita que pueda proporcionarse ni, por tanto, expediente ni engrose que contenga, formalmente, los puntos decisorios sobre el respectivo planteamiento. - - - **B. Peticiones (escritos iniciales)** - - - Como **anexo 3**, se pone a disposición del particular, en versión electrónica, los escritos iniciales de los impedimentos 3/2014-CA, 13/2014, 11/2015-CA, 17/2015-CA, 25/2015-CA, 26/2015-CA y 36/2016-CA, resueltos por el Pleno de la Suprema Corte a partir de 2014, pues aun cuando los expedientes respectivos ya no se encuentran bajo resguardo de esta oficina, sino que obran en el

*Archivo Central de este Alto Tribunal al encontrarse fallados, esta Secretaría mantiene la versión electrónica de dichos documentos que se ingresó al Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del tribunal Pleno, herramienta... Cabe mencionar que esta Secretaría ha suprimido los datos de carácter personal que se encuentran en dichos escritos, por lo que la versión en la que se remiten constituye información pública de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 113, fracción XI, a contrario sensu. - - - Por lo que respecta a los escritos iniciales de los impedimentos que se encuentran actualmente en trámite y entregados en ponencia (37/2015-C/A, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 9/2016, 10/2016, 11/2016 y 12/2016), se estima que difundir su versión pública cuando aún no se ha dictado la sentencia que ponga fin a esos procesos vulnera la conducción de los expedientes judiciales, por lo que en este momento procesal ello encuadra en el supuesto de información reservada previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia... - - - En cuanto a los escritos iniciales que obran en los expedientes de los impedimentos resueltos, distintos a los que se remiten como **anexo 3**, esta Secretaría General de Acuerdos no los tiene bajo su resguardo, ya que, con independencia de que sólo una porción menor de ellos fue radicada en el Pleno, se encuentran, finalmente, entregados en el Archivo Central de este Alto Tribunal, por lo que deberá ser el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte el que se pronuncie...”*

La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por oficio CDAACL/SGAMH-5805-2016 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, refirió:

*“... dichos expedientes, bajo resguardo del **Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ubican en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I y III, y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3, y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencia dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que los escritos iniciales contienen los nombres de los promoventes, representantes y autorizados legales,*

*terceros interesados, personas ajenas a juicio, sociedades anónimas, domicilios, firmas autógrafas y números de expedientes relacionados con los actos reclamados. - - - Ahora bien, toda vez que no se cuenta con las versiones públicas respectivas y que **el costo de las impresiones y de la digitalización de las versiones públicas** es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega. - - - Por lo que hace a los expedientes reportados como **no ingresados**, cabe mencionar que se realizó una exhaustiva búsqueda de los expedientes en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes judiciales, en los listados de ingreso, así como físicamente en el inventario que obra bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, y no existen registros de sus ingresos... - - - Asimismo, en cuanto al expediente del **Impedimento 4/2016 del Índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal**, le comunico que el 14 de junio de 2016 fue entregado en calidad de préstamo a dicha Sala...”*

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente Varios CT-VT/J-3-2016, y el doce de septiembre de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia resolvió:

“... de lo hasta aquí narrado se tiene que respecto de lo solicitado, específicamente en los términos que han quedado aquí fijados, prevalecen distintas respuestas por parte de las áreas involucradas que van desde la inexistencia hasta la clasificación de la información y que, en esa medida, exigirían un pronunciamiento concreto por parte de este Comité de Transparencia. - - - Sin embargo, las propias consideraciones que modularon el contenido de esas respuestas muestran, en cierta medida, la ausencia de razonamientos que lleven a tener por colmada la solicitud en todos sus extremos y, en consecuencia, a la posibilidad de obtener una solución en este momento. - - - Lo anterior, además, junto a la identificación de la necesidad de nuevos requerimientos que, como se verá, son indispensables para dotar de exhaustividad a la búsqueda de la información pedida en términos de la Ley General. - - - Para dar sentido a esa aproximación debe decirse, en primer lugar, que este Comité ha sido consistente en señalar que la viabilidad en la disposición

de la información a cargo o por parte de la autoridad se origina siempre a partir de la prevalencia de una obligación que detone la existencia y, en ese supuesto, la divulgación de la información. - - - En el caso, se tiene que esa condición se encuentra colmada en función de lo dispuesto en los artículos 10 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 67, fracciones I y XI, 78, fracción I, 95, 103, 104, y 147, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen lo siguiente:... - - - De tales dispositivos se obtiene, por lo menos, que tanto la Secretaría General de Acuerdos; las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, así como el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tienen facultades y obligaciones para generar y/o poseer la información vinculada con los expedientes de impedimentos relacionados con el conocimiento de los asuntos a cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ya sea en Pleno o Sala). - - - No obstante la expresa disposición de esas obligaciones, este Comité estima que, como se adelantaba, en la respuesta de las instancias requeridas, así como en la tramitación de la solicitud, prevalecieron situaciones que no posibilitaron un exhaustivo pronunciamiento al respecto, lo que trae como consecuencia la ausencia de elementos suficientes para la emisión de una decisión total sobre el particular. - - - Tal conclusión se explica de la siguiente manera: - - - **III.1** Por cuanto toca a parte del pronunciamiento evocado por la **Secretaría General de Acuerdos** en relación con la información solicitada, concretamente respecto del periodo de mil novecientos veinte a mil novecientos noventa y cinco, la sola consideración de la ausencia de registro en el sistema de informática jurídica no puede servir de sustento suficiente para llevar a calificar dicha información como **inexistente**, y, por ende, a su estudio por parte de este Comité, sino que ello, en todo caso, debe partir de la realización de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos o cualquier medio que tenga bajo su resguardo en atención a la función que le corresponde (sin limitarse al sistema informático). - - - Sobre todo porque de la simple revisión en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=0&Anio=0&TipoAsunto=14&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0#&/wEXAQUKSW5kZXhQb2IudAUCMjhxb8CSG5iJRhEGHd55IZRfsvFatw>, se obtienen mayores registros de los que reporta la Secretaría General de Acuerdos, lo que confirma la necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva con base en criterios sólidos que garanticen el derecho de acceso a la información y, en su momento, la efectiva respuesta por parte de este Comité. - - - Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales **se requiere** al Secretario General de Acuerdos para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución informe a este Comité de Transparencia, a partir de una búsqueda exhaustiva, si cuenta o no con la información solicitada (escritos y resolutivos de expedientes de impedimento) de mil novecientos veinte a la fecha, o en su defecto, exponga, de manera fundada y motivada, las razones específicas por las cuales no sería posible proporcionarla. - - - Lo anterior deberá hacerse por conducto de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - **III.2** Similar requerimiento

*debe extenderse al **Centro de Documentación**, si se considera que el trámite al que se vinculó a dicha instancia se redujo al listado que previamente había exhibido la Secretaría General de Acuerdos, respecto del periodo de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, siendo que, en todo caso, su intervención como responsable de la administración de los archivos judiciales exigía un requerimiento y respuesta sobre toda la información solicitada (es decir, escritos y resolutive de impedimento de mil novecientos veinte a la fecha). - - - Por lo tanto, al no haber ocurrido esa circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales **se requiere** al Centro de Documentación para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución informe a este Comité de Transparencia, de manera expresa si cuenta o no con la información solicitada (escritos y resolutive de expedientes de impedimento) de mil novecientos veinte a la fecha, o en su defecto, expongan, de manera fundada y motivada, las razones específicas por las cuales no sería posible proporcionarla. - - - En oportunidad de esa nueva respuesta deberá acudir originalmente a búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos o cualquier medio que tenga bajo su resguardo en atención a la función que le corresponde (sin limitarse al listado que previamente se le proporcionó). - - - Lo anterior deberá hacerse por conducto de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - **III.III** Igualmente, a pesar de la prevalencia de las obligaciones normativas que quedaron transcritas en párrafos precedentes, a cargo de las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas alrededor de los expedientes de impedimento, dichas instancias no fueron requeridas de acuerdo a la Ley General para pronunciarse sobre la solicitud, lo que, se insiste, es indispensable para la definición del caso por parte de este Comité. - - - Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales, **se requiere** a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente día al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, informen en esencia sobre: **a)** la existencia de la información solicitada en su totalidad (escritos y resolutive considerando los expedientes de impedimento a su cargo) y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción...”*

IV. Respuestas para dar cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia. Para dar cumplimiento a la resolución de este Comité de Transparencia, las instancias comunicaron lo siguiente.

El Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **SGA/FAOT/358/2016** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, informó:

*“En cumplimiento de la resolución dictada por ese Comité, en el expediente varios CT-VT/J-3-2016, esta Secretaría General informa que, en relación con la solicitud de acceso que se hizo del conocimiento mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2172/2016**, de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia de ese expediente, únicamente se localizó la información proporcionada mediante el oficio **SGA/FAOT/308/2016**, es decir, la búsqueda que en ese momento se realizó en las bases de datos, registros, actas y listas que obran actualmente en esta oficina, tanto de forma impresa como electrónica, con apoyo en el sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal, arrojó la información solicitada, comprendida en el periodo de mayo de 1995 a la fecha del oficio, siendo ésta los **resolutivos** (o en su defecto, el sentido del fallo) de **77** impedimentos resueltos por el Tribunal Pleno, así como **7 escritos** iniciales de expedientes de impedimento. - - - Cabe señalar que de una nueva indagación, se localizaron dos expedientes adicionales a los originalmente reportados, los impedimentos **82/95** y **10/98**, fallados por el Pleno, por lo que se remite, actualizada, la tabla de impedimentos resueltos por esa instancia de mayo de 1995 a la fecha. - - - En lo que atañe al periodo de 1920 a mayo de 1995, no existe la precisa información que se solicita –ni resolutivos ni escritos electrónicos descargables-, en el sistema de informática jurídica, y se aclara que a partir de la búsqueda exhaustiva en el soporte material¹ y electrónico² de la información jurisdiccional generada en ese lapso por el Pleno de este Alto Tribunal, con que cuenta actualmente esta Secretaría, no se localizó registro de que hubiera dado cuenta a esa instancia con algún asunto de impedimento originado **a partir de un escrito** de algún Ministro o de alguna de las partes en un expediente ni, en consecuencia, de los **correspondientes puntos resolutivos**. - - - No obstante, a fin de satisfacer las necesidades del derecho a la información, se acompaña tabla elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal en la que, con base en los*

¹ La Secretaría General de Acuerdos registraba los datos de los asuntos recibidos con proyecto en libretas de control y tarjetas bibliográficas (3” x 5”). En las libretas se registraba la fecha de recepción, número y tipo de asunto, números de discos y cuadernos, órgano jurisdiccional de origen, nombre del promovente, ministro ponente y secretario, fecha de listado, de resolución y engrose, así como observaciones que incluyen el resolutivo, retiro o si se falló el asunto en privada o en Sala. Obrar bajo resguardo de esta Secretaría libretas de control de los asuntos recibidos con proyecto de 1988 a 2007, con excepción de 1989. Por otro lado, en las tarjetas se registraba el número y tipo de asunto, cuadernos, promovente o quejoso, acto reclamado, ministro ponente y secretario, fecha de recepción en la Secretaría, número de registro, fechas de aplazamiento, retiro, desechamiento o resolución con el correspondiente número de sesión y votación, así como fecha de envío a la subsecretaría para el trámite final. La Secretaría conserva el resguardo de tarjetas relativas asuntos ingresados en Suprema Corte de 1946 a 2010. Cabe señalar, además, que se cuenta con tomos de actas de sesiones públicas de 1990 a la fecha.

² Las bases de datos electrónicas más antiguas señalan contener actas de sesiones públicas plenarios de 1993.

datos que arroja el sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal, se reportan los expedientes clasificados bajo el rubro de impedimento, radicados tanto en Pleno como en las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde que se cuenta con registro en el sistema de expedientes de ese tipo, hasta la presente fecha. - - - En este sentido, corresponderá al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pronunciarse sobre la existencia de la información respectiva a partir de la búsqueda en los expedientes que tenga bajo su resguardo; lo que podrá realizar con base en los datos contenidos en dicha tabla. Al respecto importa reiterar que los asuntos ahí mencionados pudieran no tratarse de aquellos que son materia de la solicitud de información, toda vez que, como se hizo del conocimiento mediante oficio SGA/FAOT/308/2016, hasta el 26 de mayo de 1995, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran competentes para conocer no sólo de los impedimentos de los señores Ministros sino también de los magistrados de tribunales colegiados de Circuito...”

La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el oficio CDAACL/SGAMH-6431-2016 de veintitrés de septiembre del presente año, comunicó:

*“... conforme lo señalado por ese Comité, se realizó la búsqueda de los expedientes en los cuales se declararon impedidos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **de 1920 a la fecha**, y únicamente se identificó el **Impedimento 5/2015 del índice de la Segunda Sala**, adicional a los expedientes reportados por la Secretaría General de Acuerdos y a los informados por este Centro mediante oficio CDAACL/SGAMH-5805-2016. - - - Cabe mencionar que dicha búsqueda se realizó en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, así como en los inventarios que obran bajo resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal. - - - Conforme a lo anterior, el expediente identificado se pone a disposición en los siguientes términos...- - - Ello en virtud de que dicho expediente, bajo resguardo del **Archivo Central de la Suprema Corte de justicia de la Nación**, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 89, del Acuerdo general de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la nación del nueve de julio de dos mil ocho, y punto 1, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que el escrito inicial y la ejecutoria contiene los números de expedientes relacionados con el acto reclamado...”*

Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 321/2016 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, manifestó:

“... de conformidad con los artículos 129 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que de los impedimentos que ingresaron a esta Sala en las fechas requeridas y no se encuentran en el archivo está el 9/2016 el cual en cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso se remitió a la Primera Sala de este Alto tribunal, para su resolución. Por lo que se refiere al impedimento 10/2016, se resolvió en sesión de veintiuno del mes y año en curso, por lo que la información solicitada debe considerarse como pública, sin embargo, por el momento únicamente se le envía la versión pública del escrito por el que se promueve el impedimento, en la modalidad que prefiere el solicitante, mediante correo electrónico junto con el formato de cotización y toda vez que el citado impedimento se encuentra en el trámite del engrose una vez que concluya ese trámite se le remitirá la versión pública de la resolución...” (sic)

Finalmente, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, por oficio PS_I-891/2016 de veintitrés de septiembre del año en curso, aludió a lo siguiente:

*“...
Al respecto, le informo respecto de los expedientes relativos a Impedimento, que se encuentran en posesión y bajo resguardo de esta Secretaría de Acuerdos...”*

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-CUM-2-2016** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente Varios CT-VT/J-3-2016, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de información clasificada reservada o confidencial, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal; 23, fracciones I, II y III, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. En primer término corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente Varios CT-VT/J-3-2016.

Al respecto, este Comité de Transparencia determinó:

1. Requerir al Secretario General de Acuerdos para que informara, a partir de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos o cualquier medio que tenga bajo su resguardo en atención a la función que le corresponde (sin limitarse al sistema informático), si contaba o no con la información solicitada (escritos y resolutivos de expedientes de impedimento) de mil novecientos veinte a la fecha, o en su defecto, expusiera, de manera fundada y motivada, las razones específicas por las cuales no sería posible proporcionarla.

2. Requerir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informara a este Comité de Transparencia, de manera expresa si contaba o no con la información solicitada (escritos y resolutivos de expedientes de impedimento) de mil novecientos veinte a la fecha, o en su defecto, expusiera, de manera fundada y motivada, las razones específicas por las cuales no sería posible proporcionarla.

3. Requerir a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente día al en que surtiera sus efectos la notificación de la presente resolución, informaran en esencia sobre: **a)** la existencia de la información solicitada en su totalidad (escritos y resolutivos considerando los expedientes de impedimento a su cargo) y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

En concreto, este Comité de Transparencia en la resolución emitida dentro del expediente Varios CT-VT/J-3-2016, estimó necesario, para la debida integración del expediente, ampliar la gestión para recabar la información y con ello tener la posibilidad de obtener una solución o panorama completo, ya que al emitir la determinación de mérito, señaló que en ese momento no se tenía colmada la solicitud en todos sus extremos.

Ahora, de las constancias remitidas por las instancias requeridas se aprecia que se llevaron a cabo diversas acciones, entre las que destacan:

a) La Secretaría General de Acuerdos identificó los expedientes con los que cuenta, con base en la búsqueda que realizó en las bases de datos, registros, actas, listas, libretas de control y tarjetas bibliográficas que obran en esa instancia.

b) Por su parte, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, cotizó y puso a disposición, previo pago que se realice de las versiones públicas y/o digitalización, la información con que cuenta, para lo cual señaló que la búsqueda se realizó en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes (SACEJ), así como en los inventarios que obran bajo resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal.

c) Finalmente, las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, informaron en concreto cuáles eran los expedientes que tenían bajo su resguardo.

Pues bien, en el caso, la comparación de los efectos ordenados en la resolución de este Comité y la actuación de las instancias requeridas frente a éstos, permite ver que se acató lo dispuesto en la misma, ya que las instancias informaron las acciones que llevaron a cabo para localizar la información solicitada.

Más allá de lo referido, este Comité de Transparencia verifica que el expediente se encuentra completo, toda vez que existe pronunciamiento expreso y total de las instancias que según se dijo en la resolución emitida en el expediente Varios CT-VT/J-3-2016, tienen facultades y obligaciones para generar y/o poseer la información vinculada con los expedientes de impedimentos relacionados con el conocimiento de los asuntos a cargo de los Ministros de este Alto Tribunal.

III. Análisis de fondo. Ahora bien, una vez integrado completamente el presente expediente, al haberse efectuado plenamente las actuaciones necesarias, se está en posibilidad de emitir una determinación exhaustiva.

A efecto del examen que integra el presente expediente, es indispensable recordar que en resolución del expediente Varios CT-VT/J-3-2016, se delimitó con claridad el alcance de la solicitud, *por un lado*, en la necesidad de obtener aquellos escritos que dieran origen a la integración de expedientes de impedimento vinculados con el conocimiento de asuntos a cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, *por otro*, en el dato de lo resuelto en cada uno de ellos (resolutivos); todo ello en la modalidad de versión electrónica y respecto del periodo comprendido de mil novecientos veinte a la fecha.

Así, para analizar la suficiencia o no las acciones expuestas frente a la solicitud planteada, así como la viabilidad de las respuestas dadas al respecto, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

obligados, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, y 4, de la Ley General³.

III.I. Información del periodo de mil novecientos veinte a mil novecientos noventa y cinco. Bajo ese breve marco referencial, en un primer apartado, este Comité se avoca al estudio de la información de los expedientes de impedimento comprendida de mil novecientos veinte a mil novecientos noventa y cinco.

A este respecto, según se citó con antelación, las áreas obligadas efectivamente realizaron las gestiones tendentes y adecuadas para ubicar la información de interés del solicitante, en específico, realizaron una búsqueda en sus archivos, bases de datos, registros físicos e informáticos (sistema de informática jurídica y el SACEJ), actas, listas, libretas de control, tarjetas bibliográficas e inventarios, sin que con ello se lograra su entera localización.

Lo anterior lleva a este Comité a tener la certeza que los criterios de búsqueda fueron suficientes, al efectuarse por las instancias competentes sobre la base de la documentación y registros con que

³ **Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

VII. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...*

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

cuentan, cobrando aplicación el artículo 139 de la Ley General⁴, y por ende, a tener por satisfecho el acceso a la información requerida.

En tal supuesto, se tiene que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, en términos del artículo 138, fracción I,⁵ de la Ley General, en virtud que como fue referido, al concretarse que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos y registros que obran en las oficinas de las áreas competentes, dado que, es claro que no resulta posible extender o dirigir la búsqueda hacia otros supuestos.

Sobre todo, esa imposibilidad, así como la consecuente satisfacción del acceso, surge si se tiene en cuenta que la información requerida data de expedientes que en su caso pudieron haberse generado hace más de veinte años.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el acceso a la información requerida en lo que a este apartado corresponde.

III.II. Información del periodo de novecientos noventa y cinco a la fecha de la solicitud. En lo que a este apartado corresponde, es preciso recordar que las instancias requeridas, por una parte, se ocuparon de la información que consideraron disponible, y por otro, determinaron una reserva temporal respecto del resto de dicha

⁴ **Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

⁵ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...*

información, lo que exige un pronunciamiento en los siguientes términos:

A. Información disponible. Como se reseñó, las instancias expresamente señalaron cuales son los expedientes de impedimento que poseen, comprendidos de mil novecientos noventa y cinco a la fecha.

Esto es así, porque el Secretario General de Acuerdos, a través del oficio SGA/FAOT/308/2016 proporcionó información en dos tablas (anexo 1 y 2), corroborándose que en el anexo 1, se listan los asuntos del Pleno, que a la postre fue complementado, según consta en el oficio SGA/FAOT/358/2016, con un total de 79 asuntos; listados que también incluyen un apartado de “resolutivo” en el cual se plasma el extracto del mismo. Respecto del anexo 2 elaborado por la propia Secretaría General de Acuerdos, agregado al oficio SGA/FAOT/308/2016, se observa que el mismo consta de un listado con 336 expedientes de impedimento, que concentra tanto aquellos de conocimiento del Pleno como de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal.

Asimismo, puso a disposición en versión pública los escritos iniciales de los impedimentos 3/2014-CA, 13/2014, 11/2015-CA, 17/2015-CA, 25/2015-CA, 26/2015-CA y 36/2016-CA, resueltos por el Pleno de la Suprema Corte.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, cotizó la versión pública de los escritos relativos a los expedientes 15/2014, 22/2015, 31/2015, 2/2016, 6/2016 y 7/2016.

Igualmente, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala puso a disposición a la Unidad General, la versión pública del escrito de impedimento del expediente 10/2016, empero, no así el resolutivo, a consecuencia de que se encontraba en trámite de engrose.

Finalmente, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes determinó la existencia, clasificación y cotización del resto de los asuntos de los listados elaborados por el Secretario General de Acuerdos en los anexos 1 y 2, además, del expediente 5/2015 de la Segunda Sala.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia al observar que las instancias por una parte cotizaron diversa información sobre expedientes de impedimento, y por otra pusieron a disposición parte de dicha información que efectivamente poseen en forma electrónica, estima satisfecho el acceso a la información requerida, exclusivamente en lo que a este apartado e inciso se refiere. Por lo que la Unidad General deberá poner a disposición del solicitante tanto la cotización de la información como aquellas versiones públicas con que se cuenta en los términos emitidos por las instancias requeridas.

B. Clasificación de información reservada. Finalmente, corresponde definir la confirmación o no de la clasificación de información temporalmente reservada que, como ya se dijo al inicio de este apartado, las instancias requeridas realizaron en torno a los expedientes 37/2015-C/A, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 9/2016, 11/2016 y 12/2016.

Al efecto debe decirse que tal y como se precisó en otra parte de este estudio, el derecho de acceso a la información parte del principio

de que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No obstante, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, que además, involucra la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información relativa a los escritos iniciales de los expedientes de impedimento se extendió por parte de las instancias requeridas.

Concretamente, si para efectos del acceso a la información pública, el escrito inicial de impedimento (en su caso recusación), es susceptible de divulgación con antelación a que hubiera causado estado el proceso relativo.

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso, tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, como instancias requeridas, entendieron que ésta se encontraba **reservada**,

al estimar actualizada la hipótesis del artículo 113, fracción XI, de la Ley General, así como trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud que, cómo señaló que “*difundir su versión pública cuando aún no se ha dictado la sentencia que ponga fin a esos procesos vulnera la conducción de los expedientes*”.

Los referidos dispositivos establecen:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento...”*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto legal debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁶ este Comité encontró que, en un primer momento, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), de modo que la información **en el**

⁶ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, previo estudio del caso y bajo la aplicación de la prueba de daño, y que en definitiva determina y delimita **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Lo anterior, por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia estima configurado el supuesto de reserva aludido y, en esa medida, **confirma la clasificación materia del expediente**.

Lo anterior, a consecuencia que, en el caso, la información requerida (*escrito de excusa o recusación*) comprende uno de los elementos de análisis centrales en la construcción del fallo que recaerá al expediente de impedimento que se ventile, cuya previa divulgación, sin que cause estado, podría dar lugar, en un extremo, al prejuizgamiento público, con posturas que se transformen en tendencias –sociales y/o políticas, entre otras- que pudieran alterar la visión interna de quien resuelve; lo que evidentemente intenta proteger la Ley al existir el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales.

Bajo esta premisa, los expedientes de impedimento que se encuentren en trámite en este Alto Tribunal, concentra en sus antecedentes la información requerida, que es precisamente el escrito o petición de excusa o recusación respectiva, parte total de los referidos procedimientos, cuya conducción debe ser mantenida eficazmente, para lo cual debe evitarse en lo conducente la revelación de las constancias que pudieren ser objeto de análisis, y es en este sentido que la revelación de la información requerida, **se vincula con el eficaz mantenimiento del expediente.**

Esto porque, a través de esa instancia frente al análisis de las causas de impedimento planteadas, se calificará la respectiva excusa o recusación.

A efecto de justificar esa afirmación conviene traer a cuenta lo dispuesto en los siguientes dispositivos de la Ley de Amparo vigente:

“Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto

cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.”

“Artículo 55. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.”

“Artículo 56. Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.”

De los preceptos recién reproducidos orientados al caso, se obtiene, cuando menos que, en el caso, las constancias que integran el expediente de impedimento (escrito de excusa o recusación),

representan el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance del quehacer de la actividad jurisdiccional en el procedimiento de impedimento, toda vez que el examen de las causales planteadas, comprende el análisis medular para la construcción del fallo en tal instancia.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del procedimiento de impedimento (y en intrínseca relación, el asunto sustantivo en el cual se plantea) resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo anterior, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (impedimento) la sola divulgación de la información que le da origen (escrito de impedimentos), representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuizgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar **configurada la causal de reserva** en examen, inclusive puede generar una afectación directa a la parte promovente, ya que, en su caso, ante la determinación de infundado el impedimento es procedente la imposición de una multa.

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado;** lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

valoración del contenido y trascendencia de los actos reclamados; los conceptos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, y en este caso preciso, las posibles causales de impedimento, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En conclusión uno de los objetos primordiales del **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, es conservar la independencia y objetividad del juzgador, en el entendido que revelar información de dichos procesos genera posibles riesgos ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del juzgador.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente judicial, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada (escritos de impedimento) hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo determinado por el Comité de Transparencia en el expediente Varios CT-VT/J-3-2016 por parte de la Secretaría General de Acuerdos, las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; en términos del considerando II, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información, en términos del considerando III.I y III.II, apartado A, de la presente determinación.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en la consideración III.II, apartado B, de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la cotización de la información, así como las versiones públicas elaboradas por las instancias.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 de los Lineamientos Temporales⁷. Firma también el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

⁷ **“Artículo 35.** *Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.*”